

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/03/2026 16:32:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2026 10:01:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/03/2026 16:15:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/03/2026 07:51:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/03/2026 20:15:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisibles

Ante un recurso que, al realizar el presente control de admisibilidad, se muestra carente de argumentos válidos que sustenten la causal invocada, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, tres de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del encausado **Carlos Alberto Panta del Piélagos** contra la sentencia de vista del doce de septiembre de dos mil veintidós (foja 148), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del veintinueve de abril de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de **feminicidio**¹, en agravio de Haydee Raquel Taboada Ojeda —representada por su madre, Fanny Raquel Ojeda Farfán—, y le impuso veinte años de pena privativa de libertad; y por el delito contra la seguridad pública, en su modalidad de **tenencia ilegal de armas de fuego**² —portar o tener en su poder armas de fuego y municiones—, en agravio de la Procuraduría Pública y le impuso seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, al tratarse de un concurso real de delitos, le impuso una pena total de veintiséis años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

¹ Tipificado en el inciso 1 —violencia familiar— del artículo 108-B del Código Penal.

² Tipificado en el artículo 269-G del Código Penal.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del encausado **Panta del Piélagó** interpuso recurso de casación bajo el acceso ordinario e invocó la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) en atención a lo siguiente:

- 1.1. Respecto al **numeral 3**, alegó que jamás se acreditó el contexto de violencia familiar, ya que no obra en autos ninguna denuncia policial-fiscal, la ficha de valoración de riesgo, etc., máxime si no se sostuvo la configuración del contexto de violencia familiar, elemento normativo incardinado como nexo vinculante entre el hecho y la consecuencia.
- 1.2. Alegó que lo argumentado por la Sala Superior hace notar que no se terminó de probar la completa configuración del delito de feminicidio, pues la muerte de la agraviada Haydee Raquel Taboada Ojeda solo se tomó como probanza insuficiente y, como única referencia, la relación convivencial que el acusado Carlos Alberto Panta del Piélagó mantuvo con la referida agraviada.

II. Sustento normativo

Segundo. La impugnación interpuesta por la defensa del encausado tiene como objeto una sentencia de vista definitiva, referida a una condena de privación de libertad efectiva. Como tal, se cumple con las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP conforme a la Ley n.º 32130 —aplicable por principio de favorabilidad, en su dimensión normativo-procesal-retroactiva³—.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura, precedente vinculante, del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

- 2.1.** Sin perjuicio de lo anotado, si bien la modificatoria legislativa introducida por la referida ley señala que las casaciones se tramitarán sin votación, debe realizarse una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP (no modificado). En este caso, prima el principio del debido proceso, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú.
- 2.2.** Ello exige que se evalúe considerando que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado en cuanto a su cuantía, para lo que se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sin importar el *quantum* impuesto. Al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, así como si el recurso se justifica en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, lo que significa que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernir a dicha causal, lo cual no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

III. Análisis del caso

Tercero. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veintiocho de octubre de dos mil veintidós (foja 185 del cuadernillo supremo) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Cuarto. En este caso, el imputado Carlos Alberto Panta del Piélagos y la agraviada Haydee Raquel Taboada Ojeda mantuvieron una relación de convivencia por aproximadamente tres años, y estuvieron viviendo en el distrito de Castilla (Piura), pero aproximadamente dos meses antes del evento delictuoso, ocurrido el 28 de julio de 2021, empezaron a radicar en el distrito de La Victoria (Chiclayo), donde alquilaron un minidepartamento en la calle Manco Inca n.º 376, tercer piso.

- 4.1.** En ese contexto, el 28 de julio de 2021, aproximadamente a las 22:00 horas, testigos que viven frente al minidepartamento, Oscar Adrián Román Cabrera y su madre Gloria Maribel Cabrera Sánchez, lograron escuchar desde el interior de su vivienda gritos de auxilio de la agraviada Haydee Raquel Taboada Ojeda, quien se encontraba dentro de dicha vivienda, que está en el mismo nivel (tercer piso), y decía “Ayuda, ayuda, suéltame que estás ahogando”, por lo que el testigo Oscar Adrián Román Cabrera se dirigió a la ventana de su casa, luego abrió la puerta y se ubicó en la ventana que da hacia el descanso de las escaleras —balcón hacia la calle Manco Inca, cuadra tres—, logrando ver que el procesado Carlos Alberto Panta del Piélagó forcejeaba con la agraviada y la tomaba de frente, a la altura del cuello; en un momento, se cayó encima de ella y permanecieron así por aproximadamente veinte minutos. Después ya no se escucharon gritos de auxilio. El testigo le gritó en dos oportunidades que la soltara, pero el procesado no obedeció, luego se puso de pie y caminó hasta la barra, tomó un cuchillo y fue a donde se hallaba la agraviada, quien estaba tirada en el piso, la quedó mirando y, al voltear la mirada, el procesado se percató de que la persiana de la ventana de su departamento estaba hacia arriba —abierta—, por lo que dejó el cuchillo y procedió a bajarla —tapando la ventana—.
- 4.2.** Después, aproximadamente a los diez minutos, llegó la policía, acudiendo al llamado de los testigos, y a eso de las 23:28 horas, unos vecinos informaron a la policía que el procesado se estaba dando a la fuga por los techos de las viviendas colindantes; sin embargo, lograron capturarlo y, al efectuarse el registro personal, le encontraron una mochila en cuyo interior se halló un arma de fuego, pistola de color negro marca Fort, 9 mm, *made in Ukraine*, con número de serie aparentemente limado, de material de metal y polímero, con una cacerina desabastecida y una caja incompleta de municiones 380 auto, marca Águila, de las cuales dos eran marca Fame, una marca

CBC y las siguientes 38 marca Águila, así como una caja de munición incompleta calibre 32SYWL y una caja vacía de municiones calibre 32. El procesado no cuenta con licencia oficial de Sucamec que le autorice a portar este tipo de objetos letales.

- 4.3.** Luego, el 29 de julio de 2021, a las 3:20 horas, con el personal policial, el fiscal y el médico legista, se procedió a levantar el cadáver de la agraviada, que presentaba signos de violencia y varias heridas punzocortantes, en una de las cuales se encontró incrustada, en la región del abdomen, un arma blanca con mango saliente metálico de color negro, con detalles plateados y, en uno de los lados, una figura de escorpión; al retirarla se apreció la hoja metálica y, al someter el cadáver a la necropsia de ley, se determinó como diagnóstico, laceración pulmonar y hepática, traumatismo torácico abdominal abiertos por arma blanca.

Quinto. Ahora bien, al absolver los agravios invocados desde el acceso ordinario, este Tribunal de casación considera lo siguiente:

- 5.1.** En el ámbito de la causal prevista en el numeral **3** del artículo 429 del CPP, la defensa del imputado alegó que el Colegiado Superior no acreditó el contexto de violencia familiar, pues no obra en autos ninguna denuncia policial fiscal, la ficha de valoración de riesgo, etc.; por tanto, no se sostuvo la configuración del contexto de violencia familiar.
- 5.2.** En consonancia con los fundamentos de la sentencia de primera instancia, donde se realizó una valoración conjunta de todos los medios de prueba, se sustenta, fundamentalmente, en el modo y circunstancias en que se dio muerte a la agraviada, esto es, golpeándola primero y asestándole luego varios cortes con arma blanca en el cuerpo —lo que evidencia un singular signo de violencia contra ella— conforme se acredita en el Informe Pericial de Necropsia

Médico-Legal n.º 000188-2021, practicado a la agraviada, el cual concluyó lo siguiente:

- Diagnóstico de muerte: hemotórax y hemoperitoneo con shock hipovolémico, laceración pulmonar y hepática. Traumatismo torácico y abdominal abiertos por arma blanca,
- Agente causante: arma blanca
- Presentó excoriaciones tipo estigma ungueal en el cuello y equimosis pequeñas en la región claviclar y en la mano derecha.
- Asimismo, el cadáver tiene una herida punzocortante, penetrante a cavidad pleural en el hemitórax izquierdo que produjo laceración pulmonar izquierda.
- Herida punzocortante penetrante a cavidad peritoneal en la región del mesogastrio, que produjo laceración yeyunal.
- Herida punzocortante penetrante a cavidad peritoneal en la región abdominal del flanco derecho que produjo laceración hepática.

5.3. En efecto, se advierte que primero se produjeron golpes que generaron excoriaciones y equimosis, y luego el imputado le asestó tres puñaladas en la zona pectoral y abdominal, la última de las cuales logró que se incruste el cuchillo en el abdomen de la occisa, conforme se dejó constancia en el acta de intervención policial levantada cuando se encontró el cadáver; por lo que se concluye el ensañamiento en sumo grado y un desprecio total del imputado por la vida de su conviviente; en ese sentido, los fundamentos de las Salas de mérito se encuentran debidamente sustentados.

5.4. La defensa del recurrente cuestiona que el Colegiado Superior no acreditó el contexto de violencia familiar; sin embargo, en el fundamento 5.11, último párrafo, de la sentencia de vista, señaló que el *a quo* explicitó las razones por las cuales descartó la concurrencia del delito de homicidio simple y argumentó que los hechos atribuidos califican en el artículo 108-B, primer párrafo, inciso 1, del Código Penal —feminicidio—. En tal sentido, se tuvo por acreditado que la muerte de la víctima se dio en un contexto de violencia de género, en conexión con violencia familiar; razón por la cual comparte su posición al calificar dicho delito como feminicidio.

- 5.5.** Por otro lado, el Colegiado Superior fue explícito respecto a la tenencia ilegal de armas y municiones, y señaló que se actuó prueba de cargo suficiente que demuestra la autoría del imputado, como son los testimonios de los efectivos policiales Hugo Jeraldo Medina Araujo y Antoni Jeampier Ramos Silva, quienes, en el juicio oral, se ratificaron de la incautación y del registro formulado al imputado, así como el sentido de haber encontrado flagrantemente al procesado cuando pretendía darse a la fuga de la escena de los hechos, hallando en su poder una mochila que contenía un arma de fuego y las municiones que fueron posteriormente peritadas.
- 5.6.** En consecuencia, se verifica que la Sala Penal Superior desarrolló una línea de argumentación motivada, pues se brindó respuesta a los agravios planteados en el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad.
- 5.7.** En ese sentido, no se advierte la vulneración de ninguna garantía constitucional que asista al encausado. Asimismo, los argumentos expuestos por su defensa técnica tienen por finalidad la revaloración probatoria, que no corresponde a la naturaleza de la casación como recurso extraordinario dentro de la jurisdicción penal ordinaria.

Sexto. En atención a lo expuesto, ante un recurso que, al realizarse el presente control de admisibilidad, se muestra carente de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (numeral 2, literal a) del CPP.

IV. Imposición del pago de costas

Séptimo. Al no existir razones objetivas para exonerar a Carlos Alberto Panta del Piélagos de la condena de las costas procesales por interponer su recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintiocho de octubre de dos mil veintidós e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Carlos Alberto Panta del Piélago** contra la sentencia de vista del doce de septiembre de dos mil veintidós (foja 148), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del veintinueve de abril de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de **feminicidio**⁴, en agravio de Haydee Raquel Taboada Ojeda —representada por su madre, Fanny Raquel Ojeda Farfán— y le impuso veinte años de pena privativa de libertad; y por el delito contra la seguridad pública, en su modalidad de **tenencia ilegal de armas de fuego**⁵ —portar o tener en su poder armas de fuego y municiones—, en agravio de la Procuraduría Pública, y le impuso la pena de seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, al tratarse de un concurso real de delitos, le impuso una pena total de veintiséis años de privación de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** a **Carlos Alberto Panta del Piélago** al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.
- III. **ORDENARON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

⁴ Tipificado en el inciso 1 —violencia familiar— del artículo 108-B del Código Penal.

⁵ Tipificado en el artículo 269-G del Código Penal.

De acuerdo con la Resolución Administrativa n.º 000021-2026-P-PJ, por el periodo del 1 al 20 de febrero de 2026, el Colegiado supremo se conformará de la siguiente manera:

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

EDB/slto